

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA CC. 96.350.781
Apoderado: HERNANDO GONZALEZ SOTO
Demandados: MERCEDES CAMPOS ARIAS CC. 30.509.746
JHON CASTAÑO ORTEGA CC. 80.191.457
MIRYAM NELCY ORTEGA TRUJILLO CC. 40.755.009
Radicación: 18592408900120230013200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071

Procede el Despacho a resolver el escrito allegado al correo institucional el doce de los cursantes, por parte del apoderado judicial del señor Luis Carlos Jaramillo Correa, requiere dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, en consecuencia, se ordene el levantamiento o cancelación de embargos o medidas cautelares que se hubieren practicado y además renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 461 del C.G.P. que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En el presente asunto se verifica que, en auto adiado 08 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA, en contra de MERCEDES CAMPOS ARIAS Y OTROS.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este, levantamiento de medidas cautelares y renuncia al término de ejecutoria de la decisión favorable por el apoderado de la parte ejecutante.

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado del ejecutante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación quien además tiene facultad expresa *para recibir*, conforme el poder allegado junto con la demanda, pues justamente como se trata de un mandato que requiere autorización expresa o cláusula especial, se entiende inmersa en el acto del otorgamiento del poder, así:

El apoderado queda ampliamente facultado de acuerdo a lo estipulado en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y ss del Código General del Proceso y en especial para conciliar, desistir, transigir, recibir, sustituir, reasumir este mandato, nombrar dependientes, interponer recursos y excepciones, pedir y presentar pruebas y en general, realizar el interrogatorio con fines judiciales, hacer todo lo que la ley le autorice en defensa

Bajo este contexto, el Juzgado considera adecuada la procedencia de los pedimentos para la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y la renuncia al término de ejecutoria de esta decisión; en consecuencia, despachará favorablemente atendiendo los lineamientos de los artículos 461 y 119 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Carrera 5 Calle 4 Esquina B/ El Centro - Tel. 4312140
E-mail: j01prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

PRIMERO: DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, demandante **LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA** contra de **MERCEDES CAMPOS ARIAS, JHON CASTAÑO ORTEGA** y **MIRYAM NELCY ORTEGA TRUJILLO**, por pago total de la obligación, de acuerdo a lo peticionado por la parte demandante.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto emitido el 08 de noviembre de 2023, en el presente asunto y en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: DEGLOSESE los documentos que sirvieron de base a la acción, con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la obligación. Entréguese a la parte demandada.

CUARTO: Tener por renunciado al término de ejecutoria de este proveído.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, de conformidad con el Art. 122 del C.G.P., archivar en forma definitiva las presentes diligencias una vez ejecutoriado este auto, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFIQUESE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 033, fijado hoy 17 de abril de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39180d9d6e73b087f1fd875e6383de8ec06edca8e62a95cb40186a40b0c69489**

Documento generado en 16/04/2024 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>